

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520160021800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Marcela Jiménez Ospina
Accionado	Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. y otros

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente, se observa que por auto del 10 de septiembre de 2021, se resolvió la excepción previa de inepta demanda formulada por el llamado Seguros Comerciales Bolívar S.A., omitiendo hacer pronunciamiento frente a la excepción presentada por el otro llamado Seguros Generales Suramericana S.A. denominada "...9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" a efectos de que se disponga la integración del contradictorio como litisconsortes necesarios con: (...) La sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A...". Así, en virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a pronunciarse respecto a lo indicado (folios 390 a 413, 441 a 446, c. 1 cont., Doc. No. 83, expediente digital, Actuación No. 99, Plataforma SAMAI).

1. Antecedentes

Mediante auto del 22 de marzo de 2017 se admitió la demanda¹ presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Marcela Jiménez Ospina contra Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor, Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A., Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S. Ciudad Móvil y Express del Futuro S.A., por la falla en el servicio en la prestación del servicio de transporte público, en virtud de los hechos ocurridos el 6 de octubre de 2016, en el Portal 80 de Transmilenio cuando la señora Jiménez Ospina pretendía ingresar a un bus y en medio de la multitud fue empujada y su pie se metió en el espacio que queda entre la plataforma y el bus, resultando lesionada (Folios 72, 74, 75, c. 1, Actuación No. 99, Plataforma SAMAI).

Las entidades demandadas contestaron la demanda en forma oportuna, pues el término vencía el 1 de septiembre de 2017 (25+30 días)²:

-Bogotá, Distrito Capital contestó la demanda el 30 de agosto de 2017, entre otras, presentó la excepción de falta de legitimación por pasiva (fls. 341 a 345, c. 1 cont., Actuación No. 99, Plataforma SAMAI)

¹ El 26 de agosto de 2016 se presentó la demanda a reparto.

² El mensaje fue enviado a los buzones de las Entidades demandadas el 8 de junio de 2017 y los traslados físicos el 30 de junio, 4, 5 y 6 de julio de 2017 (folios 76 a 84, 153 a 170, c. 1, Actuación No. 99, Plataforma SAMAI)

-**Express del Futuro S.A.** contestó la demanda en forma oportuna, esgrimió excepciones, una de ellas, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Presentó solicitud de denuncia del pleito, la cual fue analizada como llamamiento en garantía en proveído del 8 de noviembre de 2017, negando la misma. (fls. 113 a 117, c. 1, fls. 385, 386, c. 1 cont., Actuación No. 99, Plataforma SAMAI).

- **Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S. Ciudad Móvil** contestó la demanda en forma oportuna y presentó excepciones (folios 142 a 152, c. 1, Actuación No. 99, Plataforma SAMAI).

-**Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A.** contestó la demanda el 30 de agosto de 2017, presentó excepciones, siendo una de ellas la de falta de legitimación en la causa por pasiva de Transmilenio S.A. **Llamó en garantía** a Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S., Express del Futuro S.A., Seguros Generales Suramericana y Seguros del Estado S.A. El llamamiento a Seguros del Estado S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A. se admitió el 8 de noviembre de 2017. El llamamiento a Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S., Express del Futuro S.A., se admitió en la audiencia inicial que se instaló el 23 de agosto de 2019 (folios 171 a 190, c. 1, fls. 250 a 255, 381 a 384, 604 a 606, c. 1 cont., Actuación No. 99, Plataforma SAMAI).

- **Llamado Seguros Generales Suramericana S.A.** se notificó por conducta concluyente y contestó la demanda y el llamamiento 13 de diciembre de 2017³, esto es, en oportunidad, formulando excepciones. Presentó la **excepción previa** de "que trata el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. esto es "9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" a efectos de que se disponga la integración del contradictorio como litisconsortes necesarios con: (...) La sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A..."* (folios 390 a 413, 441 a 446, c. 1 cont., Actuación No. 99, Plataforma SAMAI)
- **Llamado Seguros del Estado S.A.** fue notificado el 8 de agosto de 2018 y contestó la demanda y el llamamiento el 31 de agosto de 2018, esto es, en oportunidad formulando excepciones (folios 487, 488 a 501, c. 1 cont., Actuación No. 99, Plataforma SAMAI)
- **Llamado Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S.** contestó la demanda y el llamamiento en tiempo, esto es, el 9 de septiembre de 2019, formulando excepciones. **Llamó en garantía** a Seguros Comerciales Bolívar S.A. El 30 de julio de 2020 se aceptó el llamamiento (fls. 10 a 12, 20 a 25, c. 2, Doc. No. 21, expediente digital, Actuación No. 99, Plataforma SAMAI).
 - **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 10 de septiembre de 2020, esto es, en oportunidad, pues se notificó por conducta concluyente. Presentó, entre otras, las excepciones de **ineptitud de la demanda** – omite señalamiento del monto de las pretensiones; **falta de legitimación** en la causa por pasiva de la Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S.; **prescripción** ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, (Docs. Nos. 36, 38, expediente digital, Actuación No. 99, Plataforma SAMAI)

³ Se envió correo al buzón de la aseguradora el 23 de noviembre de 2017, pero no se acreditó el envío del traslado físico, en consecuencia se tiene por notificado por conducta concluyente (folio 391, cdno. 1 cont. Actuación No. 99, Plataforma SAMAI).

- **Express del Futuro S.A.** contestó la demanda y el llamamiento el 16 de septiembre de 2019, esto es, en tiempo, formulando excepciones (folios 35 a 42, c. 2, Actuación No. 99, Plataforma SAMAI).

Mediante proveído del 10 de septiembre de 2021 se declaró no probada la excepción de inepta demanda formulada por Seguros Comerciales Bolívar S.A., en calidad de llamado en garantía de la Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S. Ciudad Móvil. El apoderado de Seguros Comerciales Bolívar S.A. interpuso recurso de reposición contra tal decisión. Por auto del 17 de junio de 2022 se dispuso no reponer el auto recurrido (Docs. Nos. 83, 100, expediente digital, Actuación No. 99, Plataforma SAMAI).

Por auto del 17 de junio de 2022 se indicó que se omitió emitir pronunciamiento frente a la excepción denominada *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, propuesta por la apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A., y previo a emitir pronunciamiento, se ordenó a la Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S Ciudad Móvil que allegara copia de las pólizas de responsabilidad civil que amparan el vehículo identificado con placa VEI-965 que estaban vigentes para el día 6 de octubre de 2014. El 22 de junio de 2022 la apoderada de Sociedad Internacional de Transporte Masivo SAS Ciudad Móvil manifestó que según correo electrónico emitido por la Aseguradora solo existe la póliza vigente No. 1000487878207, que fue allegada al proceso, y no existe ninguna otra para tal efecto. (Docs. Nos. 99 y 106, expediente digital, Actuación No. 99, 105, Plataforma SAMAI).

El 17 de enero y 23 de septiembre de 2019, 30 de octubre de 2020, se corrió traslado de las excepciones. La parte demandante recorrió los traslados de las excepciones. La apoderada de Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S. Ciudad Móvil S.A.S. recorrió el traslado el 5 de noviembre de 2020 (folios 465, 466 a 481, vto, c. 1 cont. Folio 42, c. 2, Docs. Nos. 61 a 74, 79, 80, expediente digital, Actuación No. 99, 105, Plataforma SAMAI).

En efecto, Seguros Generales Suramericana, quien actúa en calidad de llamada en garantía de Transmilenio S.A., contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 13 de diciembre de 2017, formulando excepciones de mérito, y en escrito separado propuso la excepción previa contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G. del P., pidiendo que se disponga la integración del contradictorio vinculando a Seguros Comerciales Bolívar S.A. (fls. 392 a 415, 444 a 449, c. 1, cont., Actuación No. 99, Plataforma SAMAI).

Para el efecto, señaló que la póliza 0309579-0, expedida por Seguros Generales Suramericana, opera únicamente en exceso de los valores asegurados establecidos en los seguros de responsabilidad civil del vehículo, y precisó que el bus identificado con placa VEI-965, al que la demandante iba a ingresar cuando sufrió las lesiones, cuya reparación demanda, cuenta con una póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 1000489985801, expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A. Al efecto, indicó:

"HECHOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA:

1. *El día 6 de octubre de 2014 la Sra. Marcela Jiménez Ospina sufrió accidente al tratar de ingresar al articulado de Transmilenio de placas VEI965, por cuanto una de sus extremidades quedó en medio del vehículo y la plataforma de la estación, luego de que fuera empujada y tropezada por un grupo de personas que se aglomeraron en el lugar, causándole diversas lesiones.*
2. *El mentado accidente causó las lesiones y quebrantos en la salud de la Sra. Ospina, quien recibió 164 días de incapacidad y debió practicarse procedimientos en una de sus extremidades.*
3. *El vehículo de placas VEI965 cuenta con la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 1000489985801, expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A.*
4. *Con ocasión de los hechos acaecidos el 6 de octubre de 2014 la Sra. Ospina presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de mayo de 2016 convocando a la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., a la Sociedad Internacional de Transporte Masivo Ciudad Móvil y Express del Futuro S.A.*

5. *A través de constancia levantada en la diligencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 18 de agosto de 2016, se declaró fallida la conciliación convocada.*
6. (...)
7. *TRANSMILENIO presentó escrito de llamamiento en garantía en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., con base en la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros No. 6502635-3, escrito que fue admitido por este Despacho mediante auto de 8 de noviembre de 2017.*
8. *La póliza 0309579-0 expedida por mi mandante opera únicamente en exceso de los valores asegurados establecidos en los seguros de responsabilidad civil del vehículo, como se observa en lo acordado contractualmente en las condiciones particulares aplicables a la misma.*
9. *Seguros Comerciales Bolívar S.A., es quien aparentemente expidió los seguros de responsabilidad civil que ampararon el vehículo involucrado en el accidente de la Sra. Jiménez.*
10. *Seguros Comerciales Bolívar S.A. no se encuentran vinculada al proceso que nos ocupa.*

(...)

Conforme a lo estipulado por el Tomador y el Asegurado, y por mi representada, se tiene que el Seguro instrumentado mediante la póliza No. 6502635-3 estableció en la cláusula 12 de la página 8 de las condiciones particulares aplicables a la misma un deducible aplicable a toda y cada pérdida, en los siguientes términos:

"DEDUCIBLES: aplicable a toda y cada pérdida.

(...)

Para eventos en los que se encuentren involucrados buses: será la cobertura básica del seguro de responsabilidad civil autos y responsabilidad civil pasajeros o contractual (...)"

Así las cosas, es claro que el seguro que nos ocupa contempló una cobertura específica para el amparo de predios, labores y operaciones, cuya activación NO se presenta de forma automática sino que para tales efectos se requiere que se hayan efectuado pagos con ocasión de la afectación de los seguros de responsabilidad civil del vehículo en cuestión, y solo en exceso de estos entra a operar la cobertura del seguro expedido por la aseguradora cuyos intereses represento.

Nótese que lo acordado contractualmente (para aquellos casos en los que se encontraren buses involucrados) fue que la póliza expedida por mi mandante opera LUEGO DE QUE SE EFECTUÉ EL PAGO DE LOS VALORES CONTRATADOS EN LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL. Así las cosas una vez superados los límites de tales seguros la obligación de mi mandante nace a la vida jurídica.

Ahora bien, en la página web del RUNT observamos que respecto del vehículo de placas VEI 965, se registra una única póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual para este, expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A., que cuenta con el número 1000489985801. De esta forma, en tanto no se precisan pólizas adicionales, asumimos que esta es la única con la que el citado vehículo ha contado..."

2. CONSIDERACIONES

Respecto de la excepción denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", formulada por Seguros Generales Suramericana, es pertinente remitirse a lo que sobre tal aspecto señala el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo concerniente al litisconsorcio necesario:

"Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

[...] es la intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa. Por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.⁴

Ahora, de acuerdo con la cláusula octava de la póliza No. 6502635 del 19 de agosto de 2014, expedida por Seguros Generales Suramericana, se ampara la responsabilidad civil de vehículos propios y no propios en los siguientes términos:

"[...] Sublímite del 20% por evento del valor asegurado y del 40% por vigencia el valor asegurado. Este Sublímite opera en exceso \$50/ mio/evento para daños a una persona, \$50 mio/evento para daños a bienes de terceros y \$100 mio/evento para daños a dos o más personas [...]" COBERTURA Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales de esta póliza, suramericana indemnizará los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al asegurado, como consecuencia directa de daños materiales, lesiones personales y/o muerte que se ocasione a terceros con vehículos propios y no propios que estén al servicio del asegurado en el giro normal de las actividades especificadas en las condiciones particulares de esta póliza. Se trata de una cobertura en exceso por lo cual, con independencia de si los vehículos tienen o no una póliza de automóviles, el Sublímite del presente amparo operará en exceso de los límites estipulados como prioridad en las condiciones particulares de esta póliza [...].

De acuerdo con lo anterior, la cobertura por responsabilidad civil de vehículos propios y no propios que asume Seguros Generales Suramericana opera en exceso de los límites estipulados como prioridad en las condiciones particulares de la póliza, independientemente de que los vehículos tengan póliza de automóviles o no. No obstante, la póliza de responsabilidad civil que para la época de los hechos amparaba el vehículo de placas VEI-965 es la No. 1000487878207, en virtud de la cual fue llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A. (vigente del 01-12-2013 al 01-12-2014, y el presunto accidente ocurrió el 6 de octubre de 2014) (Docs. Nos. 105-106, expediente digital, Actuación No. 99, Plataforma SAMAI).

En efecto, en la audiencia inicial instalada el 23 de agosto de 2019 se adoptó medida de saneamiento consistente en admitir el llamamiento en garantía efectuado por Transmilenio S.A. a Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S. Tal llamada a su vez llamó en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A. en virtud del contrato de seguro sobre el vehículo de placas VEI-965, - póliza de responsabilidad civil No. 1000487878207, que ampara los riesgos de responsabilidad civil contractual y extracontractual para operadores de troncales del sistema de Transmilenio. El llamamiento en garantía fue admitido mediante auto del 30 de julio de 2020 (Docs. 21, 46 y 47, exp. Digital, Actuación No. 99, Plataforma SAMAI).

Así las cosas, como se aceptó el llamamiento a Seguros Comerciales Bolívar S.A., Aseguradora que cubre la responsabilidad civil relacionada con el bus identificado con placa VEI-965 - póliza de responsabilidad civil No. 1000487878207, que se informa era la única

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38.010)

vigente para la época de los hechos, y se pretende la vinculación respecto de otra póliza, esto es, la No. 100489985801 no es posible ordenar su vinculación frente a la misma.

Por lo anterior, el Despacho no evidencia la relación sustancial y la necesidad indispensable de la comparecencia de Seguros Comerciales Bolívar S.A., como litisconsorte necesario respecto de la Póliza No. 100489985801.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada "...9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" a efectos de que se disponga la integración del contradictorio como litisconsortes necesarios con: (...) La sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A...", formulada por Seguros Generales Suramericana, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los siguientes abogados:

-A Daniel Andrés Samacá como apoderado sustituto de Seguros del Estado S.A. (Doc. No. 3, expediente digital, Actuación No. 99, Plataforma SAMAI).

-A Luis Alfonso Rey Mora como **apoderado sustituto de la parte demandante** (Doc. No. 89, expediente digital, Actuación No. 99, Plataforma SAMAI).

-A Ernesto Villamil Rincón como apoderado sustituto de **Seguros Generales Suramericana S.A.S "Sura"** (Doc. No. 16, expediente digital, Actuación No. 99, Plataforma SAMAI).

No se acepta la renuncia presentada por los abogados Angie Daniela Bernal Caballero y César Eduardo Araque García toda vez que no obra poder conferido por. **Seguros del Estado** (Docs. Nos. 104, expediente digital, Actuaciones Nos. 99 y 100, Plataforma SAMAI).

TERCERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: larmorey@gmail.com; marioalvarezabog@hotmail.com;

Parte demandada:

-Bogotá, Distrito Capital: megurrerob@secretariajuridica.gov.co;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

-Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A.:

notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co;

-Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S. Ciudad Móvil:

recepcion@emasores.com.co; angela.quintero@ciudadmovil.com.co;

-Express del Futuro S.A.: gerencia@expressdelfuturo.co; baronab@outlook.com;

haroldbaroninverfuturo@gmail.com; inverfuturoIta@gmail.com;

Llamados en garantía:

- **Seguros Generales Suramericana S.A.:** ernesto.villamil@kennedyslaw.com;

notificaciones.judiciales@kennedyslaw.com;

- **Seguros del Estado S.A.:** juridico@segurosdeleestado.com;

- **Seguros Comerciales Bolívar S.A.:** jcneira@nga.com.co; lmluque@nga.com.co;

notificaciones@segurosbolivar.com; notificaciones@nga.com.co;

Ministerio Público: mmendozag@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf, a través de la ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI⁵. El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

En firme este proveído **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **1 DE ABRIL DE 2024.**

⁵ **Manual sujeto procesal:** <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/manual-3/>

Manual ventanilla virtual: Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales (consejodeestado.gov.co)

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdabae14aa9d2759c51757acc85cb9efe81c48dd80f5674c3402a38a94c9e34**

Documento generado en 22/03/2024 06:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>